

**Colegio Contadores Públicos de Costa Rica  
Comité Consultivo Permanente  
Acuerdo 13-2018, Sesión Ordinaria del  
22 de noviembre de 2018**

**Contabilidad regulatoria ARESEP**

**I. ASUNTOS CONSULTADOS:**

Solicitud de criterio al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica sobre si la Contabilidad Regulatoria emitida por ARESEP cumple con las disposiciones emitidas por la Dirección General de Tributación sobre el sistema contable que tiene que tener el contribuyente.

**II. CRITERIO:**

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), como lo había señalado en la nota anterior, tiene las competencias para normar según se indica en la Ley **7593** y se **desprende del criterio legal emitido por el departamento legal del Colegio, que a continuación se detalla en lo que corresponde.**

“Es claro que el legislador ha dado a la ARESEP amplias facultades para regular toda la actividad referente a los servicios públicos, es así que la propia norma establece, en lo conducente:

*7593 LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:*

*CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN*

*ARTÍCULO 1.- Transformación Se transforma el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para efectos de esta ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personería jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las leyes que la complementen. La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta ley.*

*CAPÍTULO II OBJETIVOS FUNDAMENTALES*

*ARTÍCULO 4.- Objetivos Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*

- a) Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestatarios de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.*
- b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios de los servicios públicos.*
- c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.*
- d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.*
- e) Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.*
- f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.*

### *CAPÍTULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES*

*ARTÍCULO 5.- Funciones En los servicios públicos definidos en este artículo, la **Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas**; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización.*
- b) Los servicios de telecomunicaciones cuya regulación esté autorizada por ley.*
- c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluyendo agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales.*
- d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.*
- f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*

g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales. h) Transporte de carga por ferrocarril. i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales. La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación: Inciso a): Ministerio del Ambiente y Energía. Inciso c): Ministerio del Ambiente y Energía. Inciso d.2): Ministerio del Ambiente y Energía. Inciso e): Ministerio del Ambiente y Energía. Inciso

f): Ministerio de Obras Públicas y Transportes Inciso g): Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del

Pacífico, respectivamente. Inciso h): Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Inciso i): Las municipalidades.

**ARTÍCULO 6.-** Obligaciones de la Autoridad Reguladora Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones: **a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestatarios de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.**

b) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar el servicio público, cuando lo estime conveniente para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y las tarifas del servicio público.

c) Velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales.

d) Cualquiera otra obligación que las leyes le asignen. Toda disposición que se emita en relación con las materias a que se refiere este artículo, será de acatamiento obligatorio.

**ARTÍCULO 25.-** **Reglamentación.** La Autoridad Reguladora emitirá los reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero para cada caso. El Poder Ejecutivo promulgará estos reglamentos.

## CAPÍTULO VII PETICIONES TARIFARIAS

**ARTÍCULO 29.-** **Trámites de tarifas, precios y tasas** La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos, los cuales serán promulgados por el Poder Ejecutivo, mediante reglamento.

Es menester recordar dos principios básicos de la interpretación jurídica, como lo son el Principio de Jerarquía de las Fuentes del Derecho, que se refiere a la superioridad y valor que se le da a las normas, según sea su rango de creación y que se explica en el cuadro adjunto y el Principio de Integración del Bloque de Legalidad, que obliga a interpretar las normas con base en la totalidad de normas, doctrina y jurisprudencia que resulte vinculante o concordante.

Dice al respecto la Ley General de la Administración Pública:

*Artículo 6º.- 1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:*

- a) La Constitución Política;*
  - b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
  - c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
  - d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
  - e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
  - f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.*
- 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.*
- 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.*

*Artículo 7º.- 1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan. 2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. 3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior.*

*Artículo 8º.- El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo.*

Es así que para determinar el valor que ostenta una norma, se debe analizar su fuente, entendidos de que las normas que emanan de la ARESEP, al ser emitidas por medio de

Decreto Ejecutivo, tienen valor superior a aquellas normas internas de una Corporación Gremial, que no cuenten con el mismo rango en la fuente que les da origen.”

## Pirámide del Ordenamiento Jurídico



Referente a la no obtención de un pronunciamiento preciso sobre si las regulaciones de ARESEP cumplen con las disposiciones emitidas por la Dirección General de Tributación:

Se ha determinado corresponde a consideraciones de orden de alcance tributario las cuales puede dirigir al Ministerio de Hacienda según lo establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el artículo 119 Consultas. Lo anterior producto que el Colegio tiene unas funciones definidas en su marco legal y parte de esto son los fines para que fue creado.

Según establece la Ley 1038 Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica en el artículo 14 establece como funciones del colegio las siguientes:

- a) *Promover el progreso de la ciencia contable y sus afines;*
- b) *Cuidar del adelanto de la profesión en todos sus aspectos, de la defensa colectiva y del normal desenvolvimiento de las actividades profesionales, procurando el mejor desarrollo de la enseñanza en el ramo.*

*A ese fin cooperará con la Universidad de Costa Rica y aconsejará las reformas legales o reglamentarias que considere de necesidad;*

*c) Dar opiniones, evacuar las consultas técnicas que le hagan, y dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre sus integrantes o que le fueren sometidos en calidad de arbitraje en materia de su competencia.*

Referente a si los estados financieros contenidos en la propuesta – Contabilidad regulatoria de la ARESEP cumplen con lo establecido en la NIC 1 Presentación de Estados Financieros.

Los criterios establecidos por el ARESEP no cumplen ni debe cumplir con lo establecido con la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, debido a que la NIC 1 Presentación de Estados Financieros es lo que establece el IASB de cómo deben de presentar los estados financieros para las entidades que han decidido este marco contable y los criterios establecidos por el ARESEP son reporte regulatorios, conforme pudimos confirmar.

No se debe de interpretar que los criterios establecidos por ARESEP son un método de realizar contabilidad, ya que con ellos la ARESEP solicita información específica a sus regulados.

### **III. CONCLUSIÓN:**

Se determina que el ARESEP tiene las facultades que le permiten solicitar reportaría específica, en consecuencia no riñe con la contabilidad que los regulados llevan al ser extracciones de información.

Con respecto a los aspectos tributarios consultados se recomienda hacer la consulta según el artículo 119 de Normas y Procedimientos Tributarios en el Ministerio de Hacienda, ya que de conformidad con el marco de la Ley 1038 no es del alcance del Colegio para referirse a esos aspectos.